



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: YESID RAMÍREZ

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Radicación: No. 73001-33-33-007-2018-00168-00

Asunto: Tiempo doble de servicio

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, el señor **YESID RAMIREZ** ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. PRETENSIONES:

2.1.1. Que se declare la nulidad del acto Administrativo representado en el oficio S 2018 ARGEN – GRICO 1.10 del 29 de enero de 2018, firmado por El subteniente JOSE FERNEY HIGUITA, jefe Grupo de Información y Consulta donde se niega el reconocimiento de TIEMPO DOBLE DE SERVICIO al accionante durante el periodo 14 de marzo de 1984, hasta 30 de enero de 1986

2.1.2. Que, a **TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, se ordene a la entidad demandada Nación- Ministerio de defensa- Policía Nacional a:

- a) Inclusión del tiempo doble para cómputo del tiempo total de servicio, de UN (1) años DIEZ (10) meses dieciséis (16) días
- b) Reconocer y pagar las prestaciones sociales correspondiente a dos (2) años (por aproximación) no computadas en la hoja de servicio como de servicio en la policía nacional del tiempo doble
- c) la corrección administrativa de la hoja de servicio del señor YESID RAMIREZ
- d) Se le reconozca la asignación de retiro al señor YESID RAMIREZ

2.1.3. Que a las condenas que se solicitan, se les dé cumplimiento dentro del término establecido, en el artículo 192 inciso 1 y 2 de la ley 1432 de 2011, y la efectividad de las mismas, se cumplan conforme a lo establecido en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011

2.1.4. Se le reconozca al accionante el derecho cierto e innegable al haber laborado durante el tiempo que fue declarado el estado de sitio en virtud del artículo 121 de la Constitución Política de 1886 y de los Decretos 615 y 1038 de 1984, decretos reglados a la ley con la debida aprobación del Consejo de Ministros y declarado exequible por la Honorable Corte Suprema de Justicia

2.1.5. Que se condene a la entidad demanda al reconocimiento y pago a favor de la parte actora, del ajuste del valor sobre las sumas pedidas y los interese moratorios causados sobre las sumas a deber, de conformidad con las tablas del índice de precios al consumidor certificado por el DANE – ingresos medios empleados, y los intereses moratorios atendiendo a los criterios de la H. Corte Constitucional sobre la materia contenidos en las sentencias T-418 de 1996, C-188 de 1999 y T-001 de 1999.

2.1.6. Que se condene a la entidad demandada al pago de agencias en derecho y costas procesales a que haya lugar.

2.1.7. Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo consagrado en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A.

2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1. Que fue miembro de la Policía Nacional desde el 04 de mayo de 1981 hasta el 09 de septiembre de 1995, cuando fue retirado del servicio policial

2.2.2. Que el señor YESID RAMIREZ, prestó el servicio militar obligatorio como auxiliar en la escuela Gabriel González, del 04 de mayo 1981 hasta el 30 de noviembre 1981

2.2.3. Del 30 de noviembre al 1981 hasta el 30 de marzo 1982 el señor YESID RAMIREZ, prestó su servicio en el departamento de policía Huila como auxiliar de policía

2.2.4. Al cumplir los requisitos de ley fue nombrado como agente de la policía Nacional, continuando laborando en el departamento de policía Huila hasta 30 de enero de 1986 cuando fue trasladado al departamento de policía Tolima

- 2.1.5.** El día 06 de noviembre de 1987, sufrió una herida con proyectil de arma de fuego, lo cual le ocasiono una merma laboral del 30%, según junta médica científica No. 04 de 26 de febrero de 1987
- 2.2.6.** El 14 de marzo de 1984, expide el gobierno nacional con sus ministros el Decreto 615, Publicado. Diario Oficial N.36546 del 26 de marzo de 1984. Mediante el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de los departamentos de Caquetá, Huila, Meta y Cauca. Como justificación el gobierno nacional manifestó que han venido operando grupos; armados que atentan contra el régimen constitucional, mediante, frecuentes hechos de perturbación del orden público.
- 2.2.7.** El gobierno nacional expide el decreto 1038 de 1.984, mediante el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional el cual opero del 01-05-84 al 04-07-91.
- 2.2.8.** Teniendo en cuenta que el señor YESID RAMIREZ, laboró en el Departamento de Policía Huila para el periodo comprendido del 23/07/1982 hasta el 30/01/1986. Se configura el tiempo doble para el periodo del 14 de marzo de 1984 hasta el 30 de enero de 1986, tiempo que se desempeñò en el departamento de policía Huila para un periodo de 22 meses 16 días
- 2.2.9.** El gobierno nacional expide el Decreto 1686 del 4 de julio de 1991. Publicado. Diario Oficial N.39888 del 4 de Julio de 1991 Por medio del cual se levanta el estado de sitio en todo el territorio nacional
- 2.2.10.** El señor YESID RAMIREZ, fue retirado del servicio de la Policía Nacional, mediante resolución R15969 del 25 de octubre de 1995, sin reconocerle el tiempo doble que ordena el decreto 615 de 1984, estando laborando en la estación de policía de Rovira Tolima, sin derecho a pensión y sin reconocerle el tiempo doble
- 2.2.12.** El 05 de diciembre de 2015, se le realizó al demandante, junta médica ante el Tribunal Laboral de revisión militar y de la policía nacional No. TML. 41 – 1- , donde le determinan una incapacidad laboral del 47,26%.
- 2.2.13.** El señor YESID RAMIREZ, presentó derecho de petición a la dirección General de la Policía Nacional con el propósito del reconocimiento del tiempo doble de acuerdo al decreto 615 de 1984 y por ende corrección administrativa de su hoja de servicio y su posterior envió de dicha corrección a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para poder acceder a la pensión.
- 2.2.14.** El derecho de petición fue resuelto mediante el oficio S. 2018 ARGEN – GRICO 1.10 del 29 de enero de 2018, radicado E 2018 005108 DIPON, donde le niegan el reconocimiento del tiempo doble y el derecho a pensión

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- La Ley 2ª de 1945 en su artículo 47
- Decreto 615 de 1984
- Decreto 1038 de 1984
- Constitución de 1886 articulo 121
- Decretos ley 2237 de 1971 en su artículo 181, 2238 de 1971 el artículo 155,2340 de 1971 en su artículo 99

Al desarrollar el concepto de la violación, el apoderado del extremo activo afirma que los tiempos dobles laborados constituyen un derecho previsto por el legislador de manera especialísima para determinados funcionarios y actividades cuando se hubiera declarado bajo la Constitución de 1886 el estado de guerra exterior o de conmoción interior en todo o parte del territorio nacional: constituye una ficción ya que se tiene como laborado un tiempo que materialmente no lo fue

Continúa su narración, indicando que el contenido del artículo 47 de la ley 2ª de 1945 respecto al reconocimiento del tiempo doble de servicio, estipula unos requisitos, y que el tiempo doble tuvo su vigencia hasta la expedición de la constitución política de 1991. Ya que al promulgarse esta nueva normatividad se dejó sin efectos el mencionado artículo 121 de la carta magna anterior.

Que como pueden apreciarse, tales normas concuerdan en exigir para el reconocimiento del tiempo doble de servicio, que el gobierno a juicio del Consejo de Ministros establezca específicamente que zonas del país merecen tal reconocimiento por los problemas de orden público que vivieron o señale expresamente para tales efectos que se entiende comprendido todo el territorio Nacional.

Que se trata de un beneficio consagrado a favor del personal de las fuerzas militares que prestó sus servicios en determinadas zonas que a juicio del gobierno y de acuerdo con determinadas condiciones ameritaban su reconocimiento atendiendo a factores de necesidad y conveniencia en marco de la declaración del estado de sitio como ratifica el decreto 615 de 1984 en su artículo 1

Que el gobierno nacional promulgo los decretos ley 2337 de 1971 en su artículo 181, 2338 de 1971 en el artículo 155,2340 de 1971 en su artículo 99, en los cuales se produjo parcialmente y se incorporó a la norma un requisito más el tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior en zonas que determina el gobierno como el presente caso, que fue declarado turbado el orden público los departamentos de Caquetá, Huila donde laboro el accionante y Meta

Que no se tuvo en cuenta la favorabilidad de la ley en materia laboral, cuando no se reconoció el tiempo doble, a este propósito la disposición que se elija deberá adoptarse íntegramente, de acuerdo con el concepto de indivisibilidad de la norma y el carácter protector del Derecho Laboral

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de junio de 2018¹, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, en donde finalmente se admitió por auto del 14 de diciembre de 2018²; surtida la notificación a la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, se tiene que este contesto la demanda³.213-220

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandada expone su tesis, afirmando que el accionante al principio no percibida sumas de dinero por conducto de la policía nacional, ni de la Caja de Sueldos de Retiro, ya que según consulta al sistema SIATH fue retirado por voluntad de la Dirección General, cuando tenía 14 años, 8 meses y 6 días de servicio

Que así mismo, al verificar la hoja de servicios en efecto no obra reconocimiento de tiempo doble, sino únicamente obra lo que en realidad tenía derecho con ocasión a su prestación de servicio militar como auxiliar de policía, el tiempo de servicio como agente y se incluyó también allí la diferencia por año laboral; ahora bien y en cuanto a los tiempos que estima serian de reconocimiento de tiempo doble, no obra

¹ Folio 2 del archivo "001CuadernnoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

² Folios 57 a 58 del archivo "001CuadernnoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

³ Conforme se aprecia en la constancia secretarial vista a folio 223 del archivo denominado "001CuadernnoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

prueba que exista decreto alguno en el que de manera irrefutable se ordene reconocer tiempos dobles, a los integrantes de la fuerza pública en determinada zona del país. Así las cosas, se encuentra que el último decreto que ordenó este tipo de reconocimiento fue el 1386 de 1974, razones de hecho y derecho que permitan deducir sin lugar la institución procedió en debida forma con respecto a lo pretendido

Continúa su narración citando jurisprudencia del Honorable Consejo de estado, en la cual se determina los requisitos para el reconocimiento del tiempo doble de servicio, posteriormente el apoderado judicial de la parte demandada, realiza una cronología legal de la normatividad que hablaba del tema en cuestión, y que el tiempo doble de servicio quedó abolido para los miembros de la Policía Nacional a partir del 01-04-77, en virtud del Decreto 609 y 613 de 1977 Estatuto de Carrera de Oficiales, suboficiales y Agentes, que derogaron expresamente las disposiciones anteriores que contemplaban este Derecho

Que frente a la mayoría de las demandas sobre el reconocimiento de tiempos dobles con fundamento en los decretos 1249 del 26 de junio de 1975, Decreto 2131 de 1976 y Decreto 1038 del 01 de mayo de 1984, aclara que el mero hecho que el Gobierno Nacional haya declarado turbado el orden público en algunas zonas y/o en la totalidad del territorio Nacional, no da el reconocimiento a tiempos dobles a todos o algunos de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, de acuerdo a su escalafón y grado que ostentaron al momento, como efectivamente ocurrió con el Decreto 1249 del 26 de junio de 1975, mediante el cual extendió la turbación del orden público a todo el territorio nacional, que ya había sido declarado para los departamentos de Antioquia, Atlántico y Valle del Cauca mediante Decreto 1136 de 1975

3.2. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, se opuso a todos los medios exceptivos propuestos por la contraparte, indicando que los tiempos dobles constituyen un derecho previsto por el legislador de manera especialísima para determinados funcionarios y actividades cuando se hubiera declarado bajo la Constitución de 1886 el estado de guerra exterior o de conmoción interior en todo o parte del territorio nacional; y constituye una ficción ya que se tiene como laborado un tiempo que materialmente no lo fue. Continúa su narración citando la normatividad que expuso en la demanda⁴

Ahora bien, mediante auto del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)⁵ se consideró que era viable proferir sentencia anticipada, providencia en la que se incorporaron las pruebas aportadas por las parte, y posteriormente, mediante auto del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁶, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, término dentro del cual la parte demandante emitió pronunciamiento y la parte demandada, guardó silencio⁷.

3.1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo “006EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital):

El apoderado de la parte demandante manifiesta que los tiempos dobles constituyen un derecho previsto por el legislador de manera especialísima para determinados funcionarios y actividades cuando se hubiera declarado bajo la Constitución de 1886 el estado de guerra exterior o de conmoción interior en todo o parte del territorio nacional; constituye una ficción ya que se tiene como laborado un tiempo que materialmente no lo fue, que el tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que el Gobierno determine desde la fecha en que se declare

⁴ Folios 225 a 227 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

⁵ Visto en el archivo denominado “004AutoIncorporaPrueba” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁶ Visto en el archivo denominado “005AutoCorresTrasladoAlegar” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁷ Visto en el archivo denominado “011VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentenciar” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

turbado el orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio.

Que la Ley 2ª de 1945 en su artículo 47 señala: El tiempo de servicio en guerra desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos. Continúa narrando la misma argumentación de la demanda

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar, si el señor YESID RAMÍREZ, tiene derecho a que se modifique su hoja de servicios con la inclusión de tiempos dobles por haberse desempeñado como Agente al Servicio de la Policía Nacional durante el período en que fue decretado el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, en virtud a los Decretos 615 de 1984 y 1038 de 1984

Para dar respuesta al anterior interrogante, se abordará los siguientes temas: i) El tiempo doble de servicios y los requisitos para su reconocimiento al personal de la Policía Nacional y; ii) El caso concreto.

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Decreto 1048 de 1970
- Decreto 609 de 1977
- Decreto 4433 de 2004
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “b”. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, d.c., nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00094-01(3730-13).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, d.c., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01359-00(ac).

4.2.1 EL TIEMPO DOBLE DE SERVICIOS Y LOS REQUISITOS PARA SU RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Los tiempos dobles de servicio son una ficción prevista por el legislador y en virtud de la cual, únicamente para efectos prestacionales, se computa como doble el tiempo laborado por determinados funcionarios durante los periodos en que se hubiera declarado el estado de guerra exterior o de conmoción interior en vigencia de la Constitución de 1886 y siempre y cuando se cumpla con los requisitos necesarios para ello.

Dicho derecho que inicialmente fue establecido para el personal de las fuerzas militares, se hizo extensivo también al de la Policía Nacional, régimen frente al cual la Sección Segunda del Consejo de Estado recientemente tuvo la oportunidad de pronunciarse señalando que:

“(…) El reconocimiento de los tiempos dobles en un principio se efectuó para los miembros del Ejército Nacional. Así, la Ley 2ª de 1945, mediante la cual se reorganizó la carrera de Oficiales del Ejército, señaló las prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de la guerra y dictó otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa, en su artículo 47 creó el mencionado reconocimiento en los casos en que los militares prestaran sus servicios en tiempo de guerra y hasta la expedición del decreto que restableciera a la normalidad, siempre y cuando la prestación del servicio se efectuara dentro de la zona afectada.

En relación con los agentes de la Policía Nacional sólo hasta la expedición de Decreto 3187 de 1968, a través del cual se reorganizó la carrera profesional de los agentes de la Policía Nacional, se extendió el beneficio. Así, en su artículo 92 se determinó que el tiempo de servicio en guerra exterior o conmoción interior en las zonas determinadas por el Gobierno, si las condiciones justificaban la medida a juicio del Consejo de Ministros, se computaría como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.

Posteriormente, la precitada normativa fue derogada por el Decreto 2340 de 1971, pero se mantuvo el tiempo doble para los agentes de la Policía Nacional en su artículo 99. Con la expedición del Decreto 609 de 1977 se dejó de reconocer el beneficio, a excepción de a quienes tenían derecho con base en las anteriores normas. En efecto, en el artículo 104 ibidem estipuló que:

«A partir de la vigencia de este Decreto no se reconocerá tiempo doble para ningún efecto. Los tiempos dobles en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones anteriores sobre la misma materia que se hayan reconocido o se reconozcan por servicios, prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos».

En virtud de lo anterior, las normas que se profirieron luego y que regularon la liquidación del tiempo de servicios para la asignación de retiro y las prestaciones sociales (Decretos 097 de 1989 y 1213 de 1990) contemplaron la inclusión de tiempos dobles a quienes tuvieran derecho a su reconocimiento con fundamento en el Decreto 2340 de 1971 y normas anteriores.

En similar sentido, el Decreto 4433 de 2004, artículo 8º, determinó que «A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para las asignaciones de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes».

En ese orden de ideas, se concluye que los agentes de la Policía Nacional tienen derecho al reconocimiento de los tiempos dobles siempre y cuando se reúnan los requisitos que se derivan de las normas precitadas y que han sido reiterados por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁸, los cuales pueden agruparse así:

- 1. La existencia de una ley que declare la guerra exterior o la conmoción interior (estado de sitio) y de otra que lo restablezca,*
- 2. La expedición de una norma del Gobierno Nacional que, previo concepto del Consejo de Ministros, determine las zonas donde el servicio prestado puede computarse como tiempo*

⁸ Ver entre otras providencias: Sentencia del 31 de enero de 2018. Rad. Núm: 20136-00140-01 (3354-15). Sentencia del 5 de octubre de 2017. Rad. Núm: 2015-00579-01 (5225-16) y Sentencia del 19 de julio de 2017. Rad. Núm: 2014-00308-01 (2451-16).

doble,

3. *La acreditación de que el agente prestó servicio en alguna de las zonas fijadas por el Gobierno durante el estado de sitio y*

4. ***La demostración de que la prestación del servicio se haya efectuado con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 609 de 1977. (...)”⁹ (Resalta el despacho)***

Conforme a lo anterior, es claro que para que pueda reconocerse el tiempo doble de servicios al personal de la Policía Nacional es necesario que se acredite además de la declaratoria del estado de guerra exterior o conmoción interior, que el actor prestó sus servicios durante este periodo en una de las zonas señaladas por el Gobierno Nacional en las que operaba dicho reconocimiento y en todo **caso que se trató de un servicio prestado antes de la entrada en vigencia del Decreto 609 de 1977.**

Ahora bien, precisamente frente a la existencia del acto en el que el Gobierno Nacional, contando con el concepto previo del Consejo de Ministros, delimitara las zonas donde habría de operar el tiempo doble de servicios la misma y su necesidad en aquellos eventos en que se declarara perturbado el orden público en todo el territorio nacional, la misma Corporación consideró:

“ (...) para que proceda el reconocimiento de los períodos solicitados es indispensable que en la demanda se señalen los decretos del gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de las pretensiones pues no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento; se requiere, además, **que el Gobierno Nacional haya indicado las zonas del país en las cuales los problemas de orden público ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tales efectos todo el territorio nacional** (Fallo del 14 de mayo de 1990, expediente No. 1537, actor: Esteban Tamayo Medina, Consejero Ponente doctor Reynaldo Arciniegas Baedecker).

Sobre la importancia de establecer la anterior condición, y su carácter no discriminatorio aunque se declare alterado el orden público a nivel nacional, pero únicamente se estime que los miembros de la fuerza pública que prestaron sus servicios en determinadas zonas del país son los beneficiarios del reconocimiento del tiempos dobles, son ilustrativas las consideraciones contenidas en la sentencia del 6 de diciembre de 2007, proferida por esta Subsección, C.P. Jesús María Lemos Bustamante¹⁰:

“Esta medida no es discriminatoria porque es al Gobierno Nacional a quien le consta en qué lugares hubo disturbios y en dónde no, por ello es él quien debe definir a quiénes se les extiende el beneficio reclamado porque lo cierto es que el hecho de que se hubiese decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significa que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público ya que esta medida lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los problemas de orden público.

Por ello los períodos reclamados no pueden reconocerse pues el actor no demostró los decretos que le confirieran el derecho en su calidad de suboficial de Policía.

Finalmente conviene señalar que el establecimiento de los tiempos dobles bajo las condiciones señaladas responde a las políticas salariales y prestacionales del Legislador y del Gobierno de turno, quienes gozan de autonomía para definir quiénes pueden ser

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, d.c., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01359-00(ac).

¹⁰ Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00207-01(9102-05)

beneficiarios de una prestación¹¹, atendiendo a factores discrecionales de necesidad y conveniencia y el hecho de que a otros miembros de la Policía Nacional se les hubiesen reconocido de manera equivocada los tiempos dobles no legitima al causante para obtener la prestación reclamada.” (Destacado fuera de texto). (...)”¹²

4.3. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

4.3.1 Oficio expedido por la Policía Nacional – Secretaria General, bajo el radicado No. S-2018- / ARGEN-GRICO-1.10, del 07 de febrero del 2015, mediante el cual se relaciona los cargos y tiempos cuando el señor YESID RAMÍREZ, laboro en la institución en mención¹³

4.4 CASO CONCRETO.

Reseñados los hechos que se encuentran probados en el plenario, se procederá a analizarlos con el fin de determinar si el señor YESID RAMÍREZ, tiene derecho a lo pretendido en su escrito de demanda.

Tenemos que en virtud al estado de sitio decretado en todo el territorio nacional entre el 10 de mayo de 1984 y el 7 de julio de 1991, el actor pretende se le reconozca el tiempo doble de servicios por haber laborado como miembro de la Policía Nacional en el período del 14 de marzo de 1984 al 30 de enero de 1986, en el departamento del Huila que fue declarado como turbado el Orden Público y en Estado de Sitio

Ahora, si bien es cierto el accionante laboro en el departamento del Huila en el cargo de auxiliar de policía desde el 30 de octubre de 1981 al 30 de abril de 1982, y posteriormente en el cargo de vigilancia desde el 23 de agosto de 1982, hasta el 30 de enero de 1986. Departamento que mediante decretos 615 de 1984 del 14 de marzo y 038 Dde1984 del 01 de mayo, fue declarado como turbado el Orden Público y en Estado de Sitio, tenemos que los tiempos de servicio sobre los cuales pretende su reconocimiento sea doble, se ejecutaron entre el año 1982 a 1986, es decir, no se cumple con el requisito de que los mismos fuesen **prestado antes de la entrada en vigencia del Decreto 609 de 1977.**

En ese orden de ideas conforme a lo anterior y siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, es claro que no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que como se expuso previamente, para el reconocimiento del tiempo doble de servicios no basta con que se acredite la declaratoria del estado de sitio en todo el territorio nacional bajo la vigencia de la Constitución de 1886, ni tampoco es suficiente que acreditando lo anterior se demuestre que se elaboró en una parte del territorio nacional declarado estado de sitio, es necesario además que se acredite la existencia de un acto en el que el Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo de Ministros, justifique la necesidad del reconocimiento del tiempo doble y precise que funcionarios son destinatarios de dicha prerrogativa, prueba que claramente se echa de menos en el sub examine, junto con la demostración de que la prestación del servicio se haya efectuado con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 609 de 1977, situación que no acontece en el sub lite, pues el actor ingresó al servicio de la Policía Nacional en el año 1982

Con base en los argumentos previamente expuestos, se despacharán de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, al quedar claramente establecido que, al demandante como Agente de la

¹¹ Así en el caso del Decreto 1048 de 1970, sólo extendió ese beneficio a los Oficiales y Suboficiales, dejando por fuera del reconocimiento de este beneficio, entre otros a los Agentes de Policía.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “b”. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, d.c., nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00094-01(3730-13). Actor: Jorge Eliecer Cuervo Cuervo. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional

¹³ Visto a folios 10-11 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00168-00
Demandante: YESID RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Policía Nacional, no se le pueden computar los tiempos dobles solicitados en la demanda para ser incorporados en la hoja de servicios, por no cumplir con los requisitos legales para ello.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante, señor YESID RAMÍREZ a resultado como parte vencida, sería del caso aplicar este criterio; sin embargo, teniendo en cuenta que esta actuó de buena fe, en el entendido que lo debatido es el reconocimiento de un derecho pensional, este despacho Judicial se abstendrá de imponer costas a la parte demandante.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, conforme a lo expuesto en esta providencia

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4076569895e75c7d537e94fe01720a421f7a16d7c4a6d124e027595a9b4625a**

Documento generado en 28/02/2023 11:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>